

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg (Alemania) el 25 de enero de 2016 — Irene Uhden/KLM Royal Dutch Airlines NV

(Asunto C-40/16)

(2016/C 175/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Irene Uhden

Demandada: KLM Royal Dutch Airlines NV

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, ⁽¹⁾ en el sentido de que el concepto de «distancia» sólo se refiere a la distancia directa entre el lugar de salida y el destino final, con independencia de los trayectos de vuelo efectivamente recorridos en el caso concreto?

⁽¹⁾ DO L 46, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 29 de enero de 2016 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 18 de noviembre de 2015 en el asunto T-659/14: Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto, IP/OAMI

(Asunto C-56/16 P)

(2016/C 175/04)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (representantes: O. Mondéjar Ortuño y E. Zaera Cuadrado, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto, IP, Bruichladdich Distillery Co.Ltd

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación en su totalidad.
- Anule la sentencia recurrida.
- Condene en costas a la parte demandante ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General infringió el artículo 53, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 ⁽¹⁾ puesto en relación con el artículo 8, apartado 4, y el artículo 53, apartado 2, letra d), del mismo Reglamento, al considerar que la protección atribuida por el Reglamento n.º 491/2009 ⁽²⁾ a las denominaciones origen registradas puede ser completada por el Decreto-Lei n.º 173/2009 y el Decreto-Lei n.º 212/2004 y el Código portugués de propiedad intelectual.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 154, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság
(Hungría) el 8 de febrero de 2016 — Istanbul Lojistik Ltd/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli
Igazgatóság**

(Asunto C-65/16)

(2016/C 175/05)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Istanbul Lojistik Ltd

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatóság

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación [CE]-Turquía en el sentido de que un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana y no es, por tanto, conforme con el referido artículo?
- 2) a) En caso de que se responda negativamente a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 5 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación [CE]-Turquía en el sentido de que un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa y no es, por tanto, conforme con el referido artículo?